

**TEMA: PRIMA DE ANTIGÜEDAD** -Laboral individual - Reconocimiento de prima de antigüedad e incentivo de antigüedad, reajuste de prestaciones y seguridad social.

**HECHOS:** Se afirma que los demandantes MA y ES se vincularon laboralmente a la FABXXX, desde el 7 de marzo de 2007 y el 17 de diciembre de 2003, respectivamente; se les concedió a algunos trabajadores una prima de antigüedad por 5, 10, 15, 20 ó 25 años de servicios, pero en el año 2003 la entidad suspendió su pago. El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, declaró que los accionantes ostentaron la calidad de trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia y la FABXXX; declaró probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y falta de legitimación en la causa; absolvió a las citadas entidades del reconocimiento y pago de la prima por antigüedad e incentivo por antigüedad. El conflicto jurídico radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si a los demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y el incentivo por antigüedad.

**TESIS:** (...) “... a) Incentivo por antigüedad en las Ordenanzas Departamentales 32 de 1971, 28 de 1977, 53 de 1979 y 02 de 2003: No hay lugar al reconocimiento del incentivo por antigüedad, toda vez que el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 2 de octubre de 2014, en el proceso radicado 05001-23-31-000-2008-00557-01(0456-11), declaró la nulidad de la Ordenanza N° 02 de 11 de abril de 2003 por medio de la cual la Asamblea Departamental de Antioquia “precisó los alcances de la Ordenanza No. 053 de 27 de noviembre de 1979” al considerar que no contaba con facultad constitucional para establecer directamente y mucho menos prestaciones sociales, a favor de los servidores públicos del Departamento, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968 y la Constitución Política de 1991. Lo anterior fue acogido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las Sentencia SL 893 del 20 de marzo de 2019, Radicado 57783, SL 4585 del 17 de octubre de 2018, Radicado 58844, y la SL 4262 del 2 de octubre de 2019, Radicado 72370; señalando que a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1968 y posteriormente con la Constitución Política de 1991, las Asambleas Departamentales fueron despojadas de la competencia que históricamente, a través del Acto Legislativo N° 03 de 1910, les había sido asignada para establecer directamente los emolumentos, estos es, los salarios de los servidores públicos y que la declaratoria de nulidad de la referida Ordenanza trae como consecuencia la invalidación o la abolición de la decisión allí contenida, desde el momento mismo en que ésta (ordenanza) fue expedida, por los efectos ex tunc que produce una Sentencia de tal naturaleza “(...) Al respecto, debe precisarse, que desde la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1968 y, posteriormente, con la Constitución Política de 1991, la competencia para tal efecto pasó a ser concurrente; dado que el legislador establece los criterios y objetivos que debe tener en cuenta el Presidente de la República para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos(...) En este punto la Sala no pasa por alto que si bien el numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política le confiere hoy a las Asambleas Departamentales la facultad para establecer las “escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo” la misma no comprende la posibilidad material de establecer emolumentos o factores salariales sino que, por el contrario, se refiere a la fijación en abstracto de las escalas de remuneración para las distintas categorías de empleos en el ámbito de su competencia. Así las cosas, como la declaración de nulidad de un acto administrativo, por regla general, trae como consecuencia la invalidación o la abolición de la decisión allí contenida, desde el momento mismo en que ésta (ordenanza) fue expedida, por los efectos ex tunc que produce una sentencia de tal naturaleza, retrotrayendo por lo tanto la situación al estado anterior, es dable concluir que si en gracia de discusión se aceptara que el incentivo por antigüedad fue un nuevo beneficio consagrado en favor de los trabajadores oficiales, pierde vigor cualquier reclamación al respecto en virtud de la nulidad declarada por el máximo

órgano de lo contencioso administrativo, pues ante la nulidad de la misma, desaparecen las aspiraciones de los recurrentes.” Por tanto, atendiendo a lo explicado y precisado en la jurisprudencia transcrita, no existe fundamento jurídico para reconocer a los demandantes, el incentivo por antigüedad que pretenden; procediendo confirmar la decisión de Primera Instancia, en cuanto absolvió de dicho concepto(...) b) Las Primas especial y por antigüedad fueron consagradas en el Acta 1722 del 24 de febrero del año 1977, expedida por la Junta Departamental de Rentas; entidad que según se afirma en la demanda, era en su momento competente para proferirla, por cuanto existía autorización expresa de la Asamblea Departamental de Antioquia, amparada por el artículo 10 de la Ordenanza 30 del 13 de junio de 19473 (...) Oponiéndose la entidad demandada, indicando que no continuó realizando el pago de dichos conceptos desde el año 2003, al inaplicar la referida Acta 1722 de 1977 por ser contraria a lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002. Encontrando esta Sala de Decisión Laboral, tal como se explicó en los acápites anteriores, que a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1968, las Asambleas Departamentales fueron despojadas de la competencia otorgada a través del acto Legislativo No. 03 de 1910, para establecer directamente los salarios de los servidores públicos y conforme la Constitución Política de 1991. (...) En el asunto debatido, atendiendo a lo precisado en la jurisprudencia citada, encuentra esa Sala de Decisión Laboral, que si bien es cierto las Ordenanzas 30 del 13 de junio de 1947 y 28 del 8 de noviembre de 1949, fueron emitidas cuando aún la Asamblea Departamental de Antioquia podía arrogarse facultades para establecer emolumentos y prestaciones sociales, a favor de los servidores públicos del Departamento de Antioquia, no deja de ser menos cierto que, para el 24 de febrero del año 1977, fecha en que fue proferida el Acta 1722(que otorgó los beneficios), por la Junta Departamental de Rentas, no era competente para establecer los salarios de los servidores públicos, conforme lo indicado en el Acto Legislativo 01 de 1968; (...) Se concluye de lo expuesto en los acápites anteriores, que no le asiste derecho a los demandantes al reconocimiento y pago del incentivo por antigüedad ni a las Primas: Especial y de antigüedad...” Respecto a lo aducido en este caso en el recurso de Apelación, donde la recurrente aduce que los trabajadores oficiales pueden negociar beneficios superiores a los contemplados en la Ley o reglamentos y que el H. Consejo de Estado indicó que la competencia de la Asamblea Departamental era únicamente para crear emolumentos en favor de empleados públicos, criterio que no se puede o aplicar a los demandantes por ser trabajadores oficiales; debe decirse que tal como se explicó en los acápites transcritos anteriormente, no procede para empleados públicos ni para trabajadores oficiales, esto es, servidores públicos en general, el reconocimiento y pago de la prima e incentivo solicitados en este caso cuya fuente sea la Asamblea Departamental de Antioquia y sus Ordenanzas, directa o indirectamente; procediendo esta Sala de Decisión Laboral a confirmar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa.

MP: MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ

FECHA: 26/09/2025

PROVIDENCIA: SENTENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

|               |                                                                                                                                     |
|---------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Lugar y fecha | Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)                                                               |
| Proceso       | Ordinario Laboral                                                                                                                   |
| Radicado      | 05001310500920180030401                                                                                                             |
| Demandante    | MAURICIO ANTONIO VERA ARANGO,<br>EVERY SANEY RENGIFO ORTIZ                                                                          |
| Demandado     | DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA                                                                                                           |
| Vinculado     | FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA<br>E.I.C.E.                                                                             |
| Providencia   | Sentencia Segunda Instancia                                                                                                         |
| Tema          | Laboral individual - Reconocimiento de prima de antigüedad e incentivo de antigüedad, reajuste de prestaciones y seguridad social - |
| Decisión      | Confirma Sentencia absolutoria de Primera Instancia                                                                                 |
| Mag. Ponente  | María Eugenia Gómez Velásquez                                                                                                       |

En la fecha antes anotada el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, conformada por los Magistrados **CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES, VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO y MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**, como ponente, previa deliberación, adoptó el proyecto presentado, que se traduce en la siguiente decisión<sup>1</sup>:

ANTECEDENTES

<sup>1</sup> De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “...Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones...”, que modificó el trámite en los procesos de la jurisdicción Laboral.

### **Pretensiones:**

**Se declare que los demandantes han estado vinculados** laboralmente con el Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia- **en calidad de trabajadores oficiales**, siendo **beneficiarios del Acta 1722 del 14 de febrero del año 1977**, expedida por la Junta Departamental de Rentas del Departamento de Antioquia. En consecuencia, **se ordene el reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y el incentivo por antigüedad**; **se declare que constituyen factor salarial, se ordene el reajuste de todas las prestaciones legales** y de los aportes a la seguridad social; indemnización moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; intereses de Ley o indexación, Costas del proceso.

### **Hechos relevantes:**

Se afirma que los demandantes Mauricio Antonio y Every Sanes se vincularon laboralmente a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia - FLA -, desde el 7 de marzo de 2007 y el 17 de diciembre de 2003, respectivamente, en el cargo de Operarios, devengan un salario mensual de \$1.629.074. La FLA es una unidad administrativa adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental, por tanto, la relación con los trabajadores es de carácter legal y reglamentario, pero que, en virtud del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, la entidad tiene todas las características de una Empresa Industrial y Comercial del Estado pues cuenta con los requisitos del artículo 85 de la Ley 469 de 1998.

Aduce sus mandantes han estado vinculados como trabajadores oficiales; por Acta 1722 de 1977 la Junta Departamental de Rentas del Departamento de Antioquia concedió a algunos trabajadores una **prima de antigüedad** por 5, 10, 15, 20 ó 25 años de servicios, pero en el año 2003 la entidad suspendió su pago, argumentando inaplicación de la referida Acta, por considerar que contrariaba lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002; no obstante debe considerarse que constituye factor salarial y no es una prestación social, debiéndose reanudar su pago, ya que la Junta Departamental de Rentas era competente para suscribirla por autorización expresa de la Asamblea Departamental, amparada en las Ordenanzas 30 de 1947 y 28 de 1949, prima que **dejó de pagárseles en el año 2003.**

Explica que el **incentivo por antigüedad** fue creado en favor de todos los trabajadores departamentales por las Ordenanzas 32 de 1971, 28 de 1977 y 53 de 1979, **dejándolo de pagar a partir del año 2015**, invocando el cumplimiento de una Sentencia del Consejo de Estado Sección Segunda que anuló la Ordenanza 02 de 2003; sin embargo, por su calidad de trabajadores oficiales, tal providencia no les es aplicable.

### **Respuesta de la parte demandada:**

El **Departamento de Antioquia** a través de apoderado judicial, aceptó el vínculo con los demandantes, el cargo desempeñado y el salario devengado para el año 2017, aclarando que el señor Mauricio ingresó el 7 de marzo de 2001,

no del año 2007. Admitió que **la administración departamental no continuó pagando la prima de antigüedad**, toda vez que conforme a lo establecido en Decreto 1919 de 2002, el Acta 1722 de 1977 perdió su vigencia y **el incentivo por antigüedad, se dejó en reconocer en vista que el H. Consejo de Estado declaró la nulidad de la Ordenanza 02 de 2003**. Se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló las excepciones que denominó: falta de competencia de la Junta de Rentas Departamentales, infracción de la Constitución, inescindibilidad de la norma e inexistencia del derecho, pérdida de ejecutoriedad del Acta 1722 de 1977 a raíz de la expedición del Decreto 1919 de 2002, inexistencia de la obligación, incompatibilidad de la prima especial de junio y la prima de servicios, pago de prima de vacaciones hasta la actualidad y del incentivo por antigüedad hasta el año 2014, prescripción.

La **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia E.I.C.E.** expuso que los accionantes estuvieron vinculados cuando esta era una dependencia administrativa de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia; **a partir del 1° de enero de 2021**, en virtud del Régimen de Transición consagrado en el artículo 17° de la Ordenanza No 19 del 19 de noviembre de 2020, **se vincularon como Operarios a la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, en calidad de trabajadores oficiales**, ya que en acatamiento de lo dispuesto por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional, el ente departamental procedió con la escisión de la FLA y nació a la vida jurídica la FLA E.I.C.E; cualquier hecho, acto, acción u omisión anterior es responsabilidad del Departamento. Aduce

que la Junta Departamental de Rentas no tenía competencia para crear la prima de antigüedad y respecto al incentivo de antigüedad, la ordenanza No 032 de 1971 fue declarada nula por el H. Consejo de Estado y por tanto no puede producir efectos jurídicos. Se opuso a las pretensiones y excepcionó inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, derogatoria de la prima de antigüedad, compensación, pago.

### **Sentencia de Primera Instancia:**

**El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Medellín, declaró que los accionantes ostentaron la calidad de trabajadores oficiales** del Departamento de Antioquia y la Fábrica de Licores y Alkoholes de Antioquia atendiendo a la calidad de empresa industrial y comercial del Estado desde su vinculación inicial; declaró probadas las excepciones de **inexistencia de la obligación** y falta de legitimación en la causa; **absolvió a las citadas entidades** del reconocimiento y pago de la prima por antigüedad e incentivo por antigüedad. **Condenó en Costas a cargo de la parte actora**, fijó las agencias en derecho en la suma de \$320.000 en favor de la pasiva, por partes iguales.

### **Recurso de Apelación:**

**La apoderada de los demandantes sostiene que los demandantes tienen derecho a la prima de antigüedad en**

**virtud** del Acta 1722 de 1977, pago que fue suspendido de manera arbitraria en el año 2003, sin que haya sido declarada nula por alguna autoridad; siendo viable que los trabajadores oficiales negocien beneficios superiores a los contemplados en la Ley o reglamentos, se trata de derechos adquiridos; **si bien existe una suspensión por el H. Consejo de Estado fue provisional, mientras se resuelve sobre su nulidad.** En cuanto al incentivo por antigüedad, **no desconoce la nulidad del Acta 02 de 2003, no obstante, la Sentencia del H. Consejo de Estado** indicó que la competencia de la Asamblea Departamental era únicamente para crear emolumentos en favor de empleados públicos, pero no se puede asemejar o aplicar a los trabajadores oficiales respecto de quien sí podía crear dichas asignaciones, los cuales deben reconocerse como factor salarial, así como la indemnización moratoria al estar demostrada la mala fe de las entidades accionadas.

### **Alegatos de conclusión:**

El apoderado de la **Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia E.I.C.E.** reiteró argumentos expuestos en el trámite de primera instancia.

Agotado el trámite procesal correspondiente a este tipo de procesos sin que se aprecie causal alguna de nulidad que invalide la actuación, se procede a resolver el asunto de fondo, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

La competencia de esta Corporación está dada por los puntos que son objeto de **Apelación**; de conformidad con los artículos 57 de la Ley 2ª de 1984, 15 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente.

### **Conflicto Jurídico:**

**Radica en verificar si es procedente revocar la Sentencia de Primera Instancia; analizándose si a los demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de antigüedad y el incentivo por antigüedad.**

**Encontrando esta Sala de Decisión Laboral procedente confirmar la Sentencia de Primera Instancia por idénticas razones plasmadas en Sentencias proferidas por la Sala Cuarta de Decisión Laboral (donde fue también Ponente la suscrita) en los Radicados 05001310500120180030301 y 05001310502120190035001; veamos:**

***“...a) Incentivo por antigüedad en las Ordenanzas Departamentales 32 de 1971, 28 de 1977, 53 de 1979 y 02 de 2003:***

***No hay lugar al reconocimiento del incentivo por antigüedad, toda vez que el H. Consejo de Estado mediante Sentencia del 2 de octubre de 2014, en el proceso radicado 05001-23-***

31-000-2008-00557-01(0456-11), **declaró la nulidad de la Ordenanza N° 02 de 11 de abril de 2003** por medio de la cual la Asamblea Departamental de Antioquia “precisó los alcances de la Ordenanza No. 053 de 27 de noviembre de 1979” al considerar que no contaba con facultad constitucional para establecer directamente emolumentos y mucho menos prestaciones sociales, a favor de los servidores públicos del Departamento, con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 1968 y la Constitución Política de 1991.

**Lo anterior fue acogido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las Sentencia SL 893 del 20 de marzo de 2019, Radicado 57783, SL 4585 del 17 de octubre de 2018, Radicado 58844, y la SL 4262 del 2 de octubre de 2019, Radicado 72370; señalando que a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1968 y posteriormente con la Constitución Política de 1991, las Asambleas Departamentales fueron despojadas de la competencia que históricamente, a través del Acto Legislativo N° 03 de 1910, les había sido asignada para establecer directamente los emolumentos, estos es, los salarios de los servidores públicos** y que la declaratoria de nulidad de la referida Ordenanza trae como consecuencia la invalidación o la abolición de la decisión allí contenida, desde el momento mismo en que ésta (ordenanza) fue expedida, por los efectos ex tunc que produce una Sentencia de tal naturaleza; veamos apartes de la última providencia citada:

**“...es pertinente advertir que hoy por hoy, resulta inane cualquier discusión tendiente a dilucidar si el incentivo por antigüedad previsto en la Ordenanza 02 de 2003, también fue consagrado en favor de los trabajadores oficiales del Departamento de Antioquia, en razón a que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 2 de octubre de 2014, en el proceso radicado bajo el n.º 05001-23-31-000-2008-00557-01(0456-11), declaró la nulidad de la citada ordenanza en razón a que la Asamblea Departamental de Antioquia, para abril de 2003, época en que se expide la Ordenanza 02, no contaba con la facultad constitucional para establecer directamente emolumentos, y mucho menos prestaciones sociales, a favor de los servidores públicos del Departamento; por lo que al haber reproducido para el nivel territorial la disposición que preveía el incentivo por antigüedad, se arrogó una competencia que, en vigencia de la Constitución Política de 1991, le estaba dada al legislador y al Presidente de la República, así lo precisó:**

En este punto cabe recordar, que a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1968, las Asambleas Departamentales fueron

*despojadas de la competencia que históricamente, a través del acto Legislativo No. 03 de 1910, les había sido asignada para establecer directamente los emolumentos, esto es, los salarios de los servidores públicos. Al respecto, debe precisarse, que desde la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1968 y, posteriormente, con la Constitución Política de 1991, la competencia para tal efecto pasó a ser concurrente; dado que el legislador establece los criterios y objetivos que debe tener en cuenta el Presidente de la República para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.*

*Así las cosas, a la fecha en la que la Asamblea Departamental de Antioquia expidió la Ordenanza No. 02 de 11 de abril de 2003 ya no contaba con la facultad constitucional para establecer directamente emolumentos, y mucho menos prestaciones sociales, a favor de los servidores públicos del Departamento de Antioquia; por lo que al haber reproducido para el nivel territorial la disposición que preveía la prima de vacaciones y el incentivo por antigüedad se arrogó una competencia que, en vigencia de la Constitución Política de 1991, le estaba dada al legislador y al Presidente de la República.*

*En este punto la Sala no pasa por alto que si bien el numeral 7 del artículo 300 de la Constitución Política le confiere hoy a las Asambleas Departamentales la facultad para establecer las “escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo” la misma no comprende la posibilidad material de establecer emolumentos o factores salariales sino que, por el contrario, se refiere a la fijación en abstracto de las escalas de remuneración para las distintas categorías de empleos en el ámbito de su competencia.*

*Así las cosas, como la declaración de nulidad de un acto administrativo, por regla general, trae como consecuencia la invalidación o la abolición de la decisión allí contenida, desde el momento mismo en que ésta (ordenanza) fue expedida, por los efectos ex tunc que produce una sentencia de tal naturaleza, retrotrayendo por lo tanto la situación al estado anterior, es dable concluir que si en gracia de discusión se aceptara que el incentivo por antigüedad fue un nuevo beneficio consagrado en favor de los trabajadores oficiales, pierde vigor cualquier reclamación al respecto en virtud de la nulidad declarada por el máximo órgano de lo contencioso administrativo, pues ante la nulidad de la misma, desaparecen las aspiraciones de los recurrentes.” (Negrillas fuera de texto).*

***Por tanto, atendiendo a lo explicado y precisado en la jurisprudencia transcrita, no existe fundamento jurídico para reconocer a los demandantes, el incentivo por antigüedad que pretenden; procediendo confirmar la decisión de Primera Instancia, en cuanto absolvió de dicho concepto.***

***b) Prima especial y prima por antigüedad:***

**Las Primas especial y por antigüedad fueron consagradas en el Acta 1722 del 24 de febrero del año 1977<sup>2</sup>, expedida por la Junta Departamental de Rentas;** entidad que según se afirma en la demanda, era en su momento competente para proferirla, por cuanto existía autorización expresa de la Asamblea Departamental de Antioquia, amparada por el artículo 10 de la Ordenanza 30 del 13 de junio de 1947<sup>3</sup> (mediante la cual se regula las funciones y atribuciones de la Junta Departamental de Rentas y el Parágrafo del artículo 2° de la Ordenanza 28 del 8 de noviembre de 1949<sup>4</sup>). Oponiéndose la entidad demandada, indicando que no continuó realizando el pago de dichos conceptos desde el año 2003, al inaplicar la referida Acta 1722 de 1977 por ser contraria a lo dispuesto en el Decreto 1919 de 2002.

Encontrando esta Sala de Decisión Laboral, tal como se explicó en los acápites anteriores, que a partir de la entrada en vigencia de la reforma constitucional de 1968, las Asambleas Departamentales fueron despojadas de la competencia otorgada a través del acto Legislativo No. 03 de 1910, para establecer directamente los salarios de los servidores públicos y conforme la Constitución Política de 1991, la competencia para tales efectos pasó a ser concurrente, dado que el legislador establece los criterios y objetivos que debe tener en cuenta el Presidente de la República para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Al respecto, **el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, mediante Sentencia del 2 de octubre de 2014, en el proceso Radicado 05001-23-31-000-2008-00557-01 (0456-11), donde fue demandada la Asamblea Departamental de Antioquia, además de lo expuesto, precisó que la administración en estricta observancia al régimen de competencias concurrente contemplado por la Constitución Política de 1991, debe aplicar a los servidores públicos del nivel territorial las disposiciones en materia prestacional en los términos previstos en el Decreto 1919 de 2002; veamos:**

“...En este punto cabe recordar, que a partir de la entrada en vigencia de

<sup>2</sup> Folios 234 a 242 y en medio magnético -CD- a folio 70.

<sup>3</sup> Folios 243 a 249.

<sup>4</sup> Folios 255 a 256.

la reforma constitucional de 1968, las Asambleas Departamentales fueron despojadas de la competencia que históricamente, a través del acto Legislativo No. 03 de 1910, les había sido asignada para establecer directamente los emolumentos, estos es, los salarios de los servidores públicos. Al respecto, **debe precisarse, que desde la expedición del Acto Legislativo No. 01 de 1968 y, posteriormente, con la Constitución Política de 1991<sup>5</sup>, la competencia para tal efecto pasó a ser concurrente; dado que el legislador establece los criterios y objetivos que debe tener en cuenta el Presidente de la República para establecer el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.**

(...)

**En este orden de ideas, la administración en estricta observancia al régimen de competencias concurrente contemplado por la Constitución Política de 1991 entre el legislador, el Presidente de la República y las autoridades y corporaciones administrativas del orden territorial, debe aplicar a los empleados públicos del nivel territorial las disposiciones en materia prestacional en los términos previstos en el Decreto 1919 de 2002<sup>6</sup>. ...”** (Negritas fuera del texto).

De igual forma, **la Alta Corporación en su Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A**, en Sentencia del 28 de enero de 2010, Expediente 2003-00095, precisó:

**“El Acto Legislativo 1 de 1968, en relación con la asignación de competencias para la determinación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, determinó:**

(...)

De los preceptos constitucionales transcritos, se puede apreciar que el Constituyente de 1968 estatuyó una competencia concurrente para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, razón por la cual, encuentra la Sala que las entidades que profirieron los actos contentivos de las primas semestral y de antigüedad que reclama el demandante no tenían competencia para crear emolumentos a favor de los empleados del Departamento de Sucre.

**De la lectura armónica de los artículos transcritos se puede concluir que a las Asambleas Departamentales les estaba asignada la competencia para determinar las escalas salariales mas no para**

---

<sup>5</sup> **ARTICULO 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública (...).”.

<sup>6</sup> **“Artículo 1.-** A partir de la vigencia del presente Decreto todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del nivel central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles Departamental, Distrital y Municipal, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales, a las Veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las Juntas Administradoras Locales, de las Instituciones de Educación Superior, de las Instituciones de Educación Primaria, Secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional.”.

**crear derechos salariales** como es la prima semestral contenida en la Ordenanza 08 de 1985. En igual manera al Gobernador, quien debía someterse a lo reglado por la mencionada corporación en desarrollo de la función asignada.” (Negrillas fuera del texto).

**Y la Sala de Consulta y Servicio Civil, del H Consejo de Estado, en Concepto del 28 de febrero de 2017**, proferido dentro del Radicación número: 11001-03-06-000-2016-00110-00(2302), señaló que en Sentencia del 24 de mayo de 2012, se indicó:

**“(…) se tiene que (sic) a partir del año 1968, el régimen prestacional de los empleados públicos del nivel seccional y local, al igual que del nacional, era exclusivamente del resorte legal, sin que fuera posible su reconocimiento por medio de actos jurídicos de contenido diferente, tales como los acuerdos y las ordenanzas.”** (Negrillas fuera del texto).

**En el asunto debatido, atendiendo a lo precisado en la jurisprudencia citada, encuentra esa Sala de Decisión Laboral, que si bien es cierto las Ordenanzas 30 del 13 de junio de 1947 y 28 del 8 de noviembre de 1949, fueron emitidas cuando aún la Asamblea Departamental de Antioquia podía arrogarse facultades para establecer emolumentos y prestaciones sociales, a favor de los servidores públicos del Departamento de Antioquia, no deja de ser menos cierto que, para el 24 de febrero del año 1977, fecha en que fue proferida el Acta 1722 (que otorgó los beneficios), por la Junta Departamental de Rentas, no era competente para establecer los salarios de los servidores públicos, conforme lo indicado en el Acto Legislativo 01 de 1968; máxime que conforme lo normado en el literal d) la Ordenanza N° 30 de 1947, en el Literal d) del artículo 10°, esas funciones de la Junta Departamental de Rentas, de crear empleos y revisar asignaciones y categorías, estaba sujeto “... a que el Gobernador le imparta su aprobación por medio de decreto, pero sometiénolos a la aprobación posterior de la Asamblea.”<sup>7</sup>; es decir, lo decidido en el Acta estaba sujeto a la aprobación de la Asamblea Departamental de Antioquia.**

Es de anotarse que **si la Asamblea Departamental de**

---

<sup>7</sup> Folios 244.

***Antioquia no tenía competencia para establecer emolumentos y prestaciones sociales a favor de los servidores públicos del ente territorial para el 24 de febrero de 1977, menos aún tenía la facultad para delegar a la Junta Departamental de Rentas una función que no tenía.***

***Se concluye de lo expuesto en los acápites anteriores, que no le asiste derecho a los demandantes al reconocimiento y pago del incentivo por antigüedad ni a las Primas: Especial y de antigüedad...”***

Respecto a lo aducido en este caso en el recurso de Apelación, donde la recurrente aduce que *los trabajadores oficiales pueden negociar beneficios superiores a los contemplados en la Ley o reglamentos y que el H. Consejo de Estado* indicó que la competencia de la Asamblea Departamental era únicamente para crear emolumentos en favor de empleados públicos, criterio que no se puede o aplicar a los demandantes por ser trabajadores oficiales; debe decirse que tal como se explicó en los acápites transcritos anteriormente, no procede para empleados públicos ni para trabajadores oficiales, esto es, servidores públicos en general, el reconocimiento y pago de la prima e incentivo solicitados en este caso cuya fuente sea la Asamblea Departamental de Antioquia y sus Ordenanzas, directa o indirectamente; **procediendo esta Sala de Decisión Laboral a confirmar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia**, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa.

**COSTAS:**

**No se condenará en Costas en esta Segunda Instancia**, conforme lo establecido en el Numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Se CONFIRMA en todas sus partes** la Sentencia de Primera Instancia de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Sentencia.

**SEGUNDO: No se CONDENA** en Costas en esta Segunda Instancia; según lo explicado en la parte considerativa.

**TERCERO:** Lo resuelto se notifica por EDICTO, en el término de un (1) día; se ordena devolver el proceso al Despacho de origen. En constancia se firma el Acta por quienes en ella intervinieron.

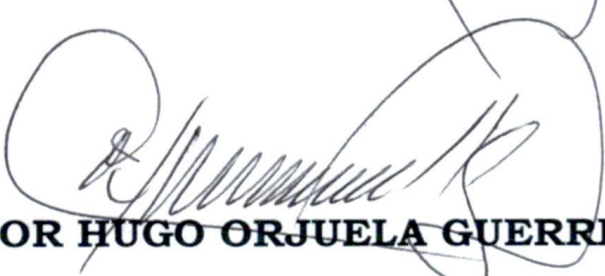
**Los Magistrados,**



**MARÍA EUGENIA GÓMEZ VELÁSQUEZ**  
**Ponente**



**CARLOS ALBERTO LEBRÚN MORALES**



**VÍCTOR HUGO ORJUELA GUERRERO**